



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

MPPICN/DM-Nº 041-2

Caracas, 25 ABR 2025

AÑOS 216º, 167º, y 27º

RESOLUCIÓN

En fecha 19/12/2025, la ciudadana **MARIA DEL ROSARIO QUINTERO**, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V.- 5.962.633, civilmente hábil, abogada en ejercicio, inscrita en el INPREABOGADO bajo el N° 32.606, y Agente de la Propiedad Industrial N° 2.036, actuando con el carácter de Apoderada de la sociedad mercantil **BANESCO HOLDING, C.A., INTERPUSO** ante el Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, (hoy Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional), **Recurso Jerárquico**, contra el Acto Administrativo emanado del **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)**, contenido en la Resolución N° 643 de fecha 28/10/2025, publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 647 en fecha 02/12/2025, que declaró **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 411, de fecha 06/06/2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 631 en fecha 19/06/2024 que declaró **SIN LUGAR**





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

el escrito de Oposición a la marca "ESPACIO MERCANTIL", solicitada por la sociedad mercantil **MERCANTIL, C.A. BANCO UNIVERSAL**, mediante trámite N° 2012-00340, en clase 41 Internacional, para distinguir: "Organización de exposiciones con fines culturales y educativos, organización y dirección de coloquios, organización y dirección de conciertos, organización y dirección de conferencias".

COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, el Recurso Jerárquico se ejerce contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° 643 de fecha 28/10/2025, publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 647 de fecha 02/12/2025, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), órgano dependiente jerárquicamente del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional.

Bajo este contexto, visto que en fecha 16/01/2026 mediante Decreto N° 5.214¹, fue creado el Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, estableciendo en su artículo 3º, que le compete la materia de Industrias y Comercio Nacional, a los fines de continuar con la actividad

¹ Vid. Decreto N° 5.214 de fecha 16/01/2026, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.967 Extraordinario de esa misma fecha.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industria y Comercio Nacional

administrativa. Este Despacho se declara competente para su conocimiento. Así se decide.

II ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido del escrito recursivo, esta Alzada Administrativa observa que cumple con los extremos exigidos en el artículo 49, de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos², por lo que de seguida pasa a pronunciarse sobre su tempestividad.

Al respecto, el acto impugnado, fue efectivamente **notificado** a La Recurrente Opositora, mediante publicación de Boletín de la Propiedad Industrial N° **647**, de fecha 02/12/2025, fecha esta corroborada, por el **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N°-14-2025**, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

De conformidad con lo establecido en el mencionado Aviso Oficial, el lapso para interponer el Recurso Jerárquico, comenzó el día **03/12/2025** culminando el día **23/12/2025**, ambas fechas inclusive.

En este orden de ideas, al verificar que el Recurso Jerárquico fue interpuesto en fecha **19/12/2025**, antes de la fecha ímite

² Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2818 Extraordinario de fecha 01 julio de 1981.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Público de
Industria y Comercio Exterior

arriba indicada, se concluye que se consignó en tiempo hábil para ello. Así se declara.

III

ANTECEDENTES

En fecha 10/01/2012, mediante trámite N° 2012-000340, la sociedad mercantil **MERCANTIL, C.A. BANCO UNIVERSAL**, solicitó ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), el registro de la marca "**ESPACIO MERCANTIL**", en Clase 41 Internacional para distinguir: "Organización de exposiciones con fines culturales y educativos. Organización y dirección de coloquios. Organización y dirección de conciertos. Organización y dirección de conferencias."

En fecha 08/10/2013, mediante Boleín N° 540, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), **PUBLICA** la marca como solicitada, a los fines que terceros interesados ejerzan su derecho de oposición a su registro.

En fecha 19/11/2013, la sociedad mercantil **BANESCO HOLDING, C.A.**, interpone escrito de **OPOSICIÓN** contra la solicitud de registro de la marca "**ESPACIO MERCANTIL**", por considerar que se encuentra incurso en los supuestos





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industria y Comercio Nacional

previstos en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial³.

En fecha 20/03/2014, la sociedad mercantil **MERCANTIL, C.A. BANCO UNIVERSAL**, presentó escrito de **CONTESTACIÓN** a la oposición anterior.

En fecha 06/06/2024, mediante Resolución N° 411, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 631, en fecha 19/06/2024, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declaró **SIN LUGAR** la **OPOSICIÓN** interpuesta y **CONCEDE** el registro de la marca solicitada.

En fecha 12/07/2024, la sociedad mercantil **BANESCO HOLDING, C.A.**, en lo adelante La Recurrente Opositora, interpone **Recurso de Reconsideración** contra la negativa anterior.

En fecha 28/10/2025, mediante Resolución N° 643, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 647, en fecha 02/12/2025, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto y **CONFIRMA**, en todas sus partes, el acto impugnado.

En fecha 19/12/2025, La Recurrente Opositora, ejerce formal **Recurso Jerárquico** contra la negativa anterior.

³ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 25.227, de fecha 10 de diciembre de 1956.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Público
Industria y Comercio Nacional

IV FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Recurrente Opositora, argumenta que el órgano registral incurre en el vicio de falso supuesto, al establecer que los productos o servicios que distinguen las marcas en conflicto, están dirigidos a un consumidor altamente especializado el cual le es imposible incurrir en error para determinar la procedencia empresarial de las marcas. En este sentido expone:

Que el órgano registral tiene una conducta reiterada en emitir decisiones administrativas con falta de motivación particular, decidiendo en una sola Resolución, 23 casos diferentes, con marcas y clases distintas, aplicando el principio de la especialidad.

Que la autoridad mercaria se basa en hechos tergiversados, asumiendo que los servicios son diferentes cuando en realidad son idénticos, tal como sucede en el presente caso.

Que, el órgano registral no indica ni motiva cuales son los argumentos que le permitieron concluir que **"ESPACIO MERCANTIL"**, no incurre en los supuestos de improcedencia de registro establecidos en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial,

Que tampoco toma en cuenta que la marca objeto de oposición está contenida en los registros de marcas





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Público de
Industria y Comercio Exterior

propiedad de La Recurrente Opositora para identificar los mismos servicios en clase 41, en los cuales el elemento preponderante **ESPACIO**, aunque haya diferencia, el componente clave o el preponderante domina la impresión general, haciendo que el público lo recuerde y lo identifique principalmente con esa marca original, **ESPACIO EN BLANCO** y **ESPACIO EN BLANCO BANESCO** de las marcas registradas.

V MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

Vistos los argumentos presentados por La Recurrente Opositora, esta Alzada Administrativa observa que, los mismos se circunscriben a invocar la triple identidad marcaria y el hecho de que la marca oponente es una marca notoria, circunstancias estas por las cuales alega que, impiden el registro de la marca objeto de oposición de conformidad con la Ley de Propiedad Industrial.

En virtud de lo anterior, esta Alzada Administrativa considera oportuno analizar, si el presente caso se enmarca dentro de los supuestos de improcedencia de registro, contenidos en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial que, de ser ciertos, se establecerán los correctivos que ha lugar procedan, los cuales se citan a continuación:

"Artículo 33.- No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:

(...)





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Público de
Industria y Comercio Exterior

- 11) La marca que se parezca gráfica o fonéticamente a otra ya registrada, para los mismos o análogos artículos.
- 12) La que pueda prestarse a confusión con otra marca ya registrada o que pueda inducir a error por indicar una falsa procedencia o cualidad.¹

De lo previsto en los supuestos antes señalados, debemos indicar que en el supuesto del numeral 11, se establece a su vez la existencia de dos (02) supuestos de hecho que en forma **concurrente** impiden el registro de una marca, a saber: **El Primera:** Que refiere al parecido gráfico y fonético con otra marca ya registrada, y **El Segundo:** Que refiere al uso o destino de la marca solicitada, (identidad conceptual) en los mismos o análogos productos con otra ya registrada.

Con respecto al supuesto contenido en el numeral 12, se desorenan tres (03) supuestos de hecho que impiden el registro de una marca, a saber:

- a) Posibilidad de confundirse con otra marca ya registrada.
- b) Indicar una falsa procedencia de la marca.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Público de
Industria y Comercio Nacional

c) Indicar una falsa cualidad de la marca.

Bajo este contexto, corresponde señalar que en el supuesto contenido en el literal a), se establece el hecho de presentar la triple identidad marcaria. Por otra parte, en el literal b), se prevé la viabilidad de presentar una falsa procedencia tanto geográfica como patronal de la marca, es decir, la procedencia empresarial y, por último, en el supuesto indicado en el literal c), se señala las circunstancias de indicar elementos constitutivos del producto que no existen o no presentan la calidad esperada conformando una publicidad engañosa.

Todo lo anterior tiene su justificación, precisamente en evitar el aprovechamiento del esfuerzo ajeno en beneficio propio, como lo es el hecho de la inversión en publicidad y mercadeo que realiza el titular de la marca registrada, para posicionarla y darla a conocer en el mercado y, por otra parte, evitar que el público consumidor incurra en error al establecer el origen empresarial de la marca.

Es preciso entonces afirmar que, al efectuar la comparación técnica entre los signos controvertidos **"ESPACIO EN BLANCO BANESCO"** (Oponente y Registrado) vs **"ESPACIO MERCANTIL"** (Solicitada y concedida), se constata a simple vista que ambos signos poseen diferencias en cuanto a la forma en que están compuestos, es decir, cada uno de ellos





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Público de
Industria y Comercio Nacional

acompaña su componente denominativo con el nombre comercial de la entidad financiera que la patrocina e identifican.

Así sobre la base de estas consideraciones previas debemos indicar que, el término denominativo **"ESPACIO"**, contenido tanto en la marca objeto de oposición como en la oponente, pertenece al léxico o lenguaje común, hecho que impide su apropiabilidad como marca en forma simple, lo que conlleva a que no puede ser evitado su uso por parte de otros competidores, siendo que, para poder ser implementado un término de este tipo, se hace necesario acompañarlo de otro componente denominativo a los fines de hacer viable su registro.

En este sentido, se observa que el que el elemento acompañante de la marca solicitada es el nombre comercial de su patrocinadora, **"MERCANTIL"**. De este modo, a igual que ocurre con la marca oponente, ambas instituciones utilizan sus respectivas denominaciones comerciales para hacerse distinguibles en el mercado y en los servicios que identifican.

Cabe señalar que, en el caso de las marcas compuestas la distintividad normalmente se presenta en el primer elemento denominativo, siendo como en el presente caso la excepción a esta regla, la cual se traslada al segundo





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Público de
Industria y Comercio (Miproc)

componente denominativo. En este caso, "MERCANTIL" confrontado con "EN BLANCO BANESCO" poseen una carga semántica y fonética tan disímil que anulan cualquier riesgo de confusión, es decir, que pueden ambas marcas coexistir, en virtud de que el consumidor puede asociar cada signo a su respectivo origen empresarial sin riesgo de error o confusión.

Sobre la base de los razonamientos anteriores, esta Alzada Administrativa **CONCUERDA** con el examen de fondo realizado por el órgano registral, ratificando a su vez que, la marca solicitada **ESPACIO MERCANTIL**, no se encuentra incurso en los supuestos de improcedencia, de registro previstos en la Ley de Propiedad Industrial, específicamente en el numeral 11 del artículo 33. Así se decide.

VI DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada Administrativa, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública⁴ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90

⁴ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinaria de fecha 17 de noviembre de 2014.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Público de
Industria y Comercio Exterior

de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos,
declara:

PRIMERO: SIN LUGAR, el Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana **MARIA DEL ROSARIO QUINTERO**, venezolana, mayor de edad, civilmente hábil, Abogada en ejercicio, titular de la cédula de identidad N° V.- 5.962.633, inscrita en el INPREABOCADO bajo el N° 32.696, y Agente de la Propiedad Industrial inscrito bajo el N° 2.036, actuando con el carácter de Apoderada de la sociedad mercantil **BANESCO HOLDING, C.A.**

SEGUNDO: CONFIRMA en todos sus partes el Acto Administrativo recurrido contenido en la Resolución N° 643 de fecha 28/10/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 647 en fecha 02/12/2025, emanada del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 ejusdem, se advierte que la presente decisión, podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁵, concadenado con

⁵ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 del 22 de junio de 2010.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

el numer 1 del artículo 32 *ibídem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen

Publíquese en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Notifíquese.

LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMÍREZ
Ministro del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

Decreto N° 5.215, de fecha 16 de enero de 2026
G.O.R.B.V. N° 6.968, Extraordinario de esa misma fecha.

